

BIBLIOGRAFÍA

- J. COTS Y GORCIIS: *Consuetudines Dioecesis Gerundensis*. Estudio y transcripción según los manuscritos más antiguos del siglo xv. (Contribución al estudio del derecho consuetudinario foral de Cataluña). Barcelona, Librería Casulleras, 1929, 204 págs.

Sin tener la importancia decisiva que en Castilla, la labor privada no ha dejado de desempeñar un papel relevante en Cataluña como redactora del Derecho medieval, tanto local como territorial. Recuérdense, por ejemplo, las *Ordinacions d'en Sancta Cilia* —cuyo autor, acudiendo a un procedimiento corriente entre los redactores de fuentes jurídicas de este tipo, pretende asignarles carácter oficial— y las *Commemoraciones* de P. Albert, respectivamente. El Derecho de Gerona, gracias a la existencia de manuscritos numerosos y de diversas épocas —desde el siglo xv al xix— de sus costumbres, que reflejan momentos diversos de su historia, nos ofrece una excelente ocasión para asistir primero al desenvolvimiento e integración del texto, hasta llegar a la etapa de madurez, y de desintegración después, cuando el Derecho, fijado de tal suerte, iba resultando inaplicable en parte por no hallarse ya en armonía con las necesidades contemporáneas.

Inspiradas en las costumbres jurídicas gerundenses, las *Consuetudines* de Gerona —como otros textos medievales de territorios no catalanes— recogen a veces las sentencias judiciales de la curia local convertidas en normas de Derecho. Fuente valiosa para el estudio del feudalismo catalán, son también de manejo indispensable para conocer el Derecho civil que hoy rige en Gerona. Derecho romano y Derecho canónico extraído de los tratadistas y de los textos legales alternan en ellas con las prescripciones típicamente catalanas. Vese persistente el Derecho visigodo a pesar de la prohibición del poder público.

Por estos y por otros motivos está justificado el estudio detenido de las *Consuetudines* de Gerona. Puede decirse que fué Hinojosa quien puso de relieve su valor como fuente del Derecho. Al llamar la atención sobre las mismas en su libro acerca del régimen señorial de Cataluña, las *Còstumbres* de Gerona se hallaban aún inéditas, aunque diversos eruditos, como Viñas en la *Revista de Literatura, Ciencias y Artes*, de Gerona, o Torroella en *Lo Geronés*, habían hablado de ellas especialmente —y superficialmente—. Torroella preparaba en 1906 una edición a base de copias modernas, pero no la llevó a cabo. En 1909 se publicó el texto de las *Consuetudines* en la revista *Estudis Vniversitaris Catalans*, utilizando un manuscrito del siglo XVIII que se guarda en la biblioteca provincial y universitaria de Barcelona. Don Eduardo de Hinojosa reunió materiales para editarlas: como base de su edición eligió tres códices del siglo XV, de los que al fallecer dejó transcritos dos: una de sus copias ha sido dada a la imprenta en 1926 por la Facultad de Derecho de Barcelona, que guarda en su Biblioteca los materiales a que nos hemos referido.

En su volumen de 1928, el ANUARIO reprodujo las *Consuetudines* según otro de los códices elegidos por Hinojosa. Al mismo tiempo J. Cots y Gorchs presenta su tesis doctoral, impresa en 1929 y a la que se refiere esta reseña: en ella publica los textos de dos códices del siglo XV, señalando variantes de otros. Los investigadores tienen ya a su alcance, si no una edición elaborada con todos los manuscritos utilizables, una serie de materiales suficientes para formarse idea del Derecho de Gerona.

Excepto el texto publicado por la Facultad de Derecho, que está redactado en catalán, todos los manuscritos que existen están en latín; los textos, muy diversos si se atiende a su contenido y al orden de colocación de los capítulos que los integran, pueden agruparse en dos series: una, que llamaremos provisionalmente anónima, está integrada por aquellos que carecen de preámbulo y no dan noticia alguna acerca del redactor o recopilador de las *Consuetudines*; otra por aquellos que, al contrario, llevan preámbulo. El preámbulo dice que las *Consuetudines* fueron recopiladas por el célebre jurista gerundense Tomás Mieres, primero en 1430 y nuevamente en 1439.

Para Hinojosa todos los textos de las costumbres, lleven o no preámbulo, son asignables a Mieres: unos procederían de 1430, otros de 1439. Hay alguna inseguridad en Hinojosa respecto a la colocación de ciertos códices: el que se guarda en Madrid, en la Biblioteca Nacional, ya lo clasifica en la redacción segunda, ya en la primera.

¿Cómo explicar las diferencias considerables de contenido que se observan comparando los manuscritos que hemos llamado anónimos? (El código catalán, por ejemplo, presenta menos de la mitad de capítulos o artículos que otros de tal serie.) Es que, según Hinojosa, la copia ca-

talana está inconclusa; otras diferencias serían variantes e interpolaciones de los copistas.

En su *Historia del Derecho de Cataluña*, Brocá no acepta en absoluto el punto de vista de Hinojosa en cuanto a la atribución a Mieres de las diversas redacciones. Valls Taberner, en un valioso artículo publicado en 1927 y recogido en su libro *Estudis d'història jurídica catalana*, coloca en época anterior a 1430, y por consiguiente a la primera redacción mieresiana, varios de los textos de las costumbres que se conocen. Siguiendo el camino de Valls, aunque tomando una posición más radical, Cots niega que procedan de Mieres los textos que carecen de preámbulo.

También a la última tesis se pueden oponer reparos. A pesar de las diferencias a que hemos aludido antes, las coincidencias entre los códigos que llevan preámbulo y los anónimos son fundamentales. ¿Se limitaría Mieres a poner en mejor orden los capítulos de la serie anónima y a añadir o suprimir tal o cual prescripción? ¿No es extraño que no haya llegado hasta nosotros código alguno de la redacción de 1430, como resultaría en el caso de aceptarse la tesis de Cots? Se dirá que no presentaba utilidad alguna su transcripción después de la redacción de 1439; pero ¿no se encontraban en igual caso y con más motivo todavía los textos anónimos? El código de la Biblioteca Nacional, desprovisto de preámbulo, está fechado en 1435, esto es, cinco años después de la primera redacción mieresiana.

No pretendemos inclinar el ánimo del lector hacia ninguna de las hipótesis propuestas; sólo hemos querido señalar el estado actual del problema. En todo caso creemos posible y conveniente diferenciar varios grupos de textos, tanto en la redacción fechada como en las anónimas. Hay entre los anónimos códigos que al parecer reflejan un momento de la redacción más antiguo: así el manuscrito de la Biblioteca Nacional de París, que reproduce Cots, o el publicado por la Facultad de Derecho de Barcelona; mientras otros presentan formas más modernas y extensas, como el de nuestra Biblioteca Nacional o el Escorialense editado en el ANUARIO. Pero si se admite que los dos primeros están inconclusos, como Hinojosa piensa respecto al catalán y Cots en cuanto al parisién, son explicables las diferencias de los dos grupos de códigos partiendo de la redacción única.

Y en cuanto a los manuscritos mieresianos, o con preámbulo, hallamos unos más modernos y breves que otros: ello se debe a que en época posterior a Mieres se han ido suprimiendo en las copias los artículos que ya no resultaban aplicables (compárese con el movimiento de desintegración de los *Usatges* de Barcelona, tal como se registra oficialmente en las últimas recopilaciones generales de Cataluña). Ejemplo de texto amplio es el que edita Cots reproduciendo un código del Escorial; ejemplo de texto abreviado, el que se editó en *Estudis Universitaris*.

Algunas otras observaciones sobre el libro de Cots, superficial en ocasiones, pudieran consignarse. Al tratar del manuscrito de la Biblioteca Nacional habla (pág. 41) de un anotador anónimo del siglo XVI: quizá procedan las anotaciones a que alude, escritas en castellano, de 1621 y del conde de Guimerá don Gaspar de Galcerán, a quien perteneció el códice, y que es autor de varias páginas sobre las *Costumbres*, a cuyo texto preceden. ¿Por qué motivos el título "original" de las *Consuetudines* ha de ser precisamente (pág. 92) el de cierto códice que fué de Antonio Agustín? (Apuntemos de paso la posibilidad de que el ejemplar de Antonio Agustín sea el mismo del Escorial que Cots publica.) ¿Qué quiere decir cuando califica de "desprovisto de todo carácter científico" a uno de los manuscritos (pág. 121) y de "algo vulgar" a la copia que otro contiene? (Pág. 39). El procedimiento que adopta para indicar las variantes y diferencias de los códices es poco satisfactorio y se presta a confusiones. ¿Es seguro que el texto catalán de las *Costumbres* sea versión de otro latino? (Piénsese, v. gr., en las *Costums* de Miravet redactadas en catalán antes que en latín.) No resulta muy apropiado el calificativo de *foral* que da al derecho de Gerona en oposición al general de Cataluña. Verdad es que el nombre usual de *local* sólo con salvedades es recomendable: sería útil emplear otra designación para textos que, como las *Costumbres* de Gerona, se han aplicado en una extensión territorial casi tan grande como la de la actual provincia y que excede, por tanto, de la órbita local en el sentido propio de la expresión.

Ello no obsta para que el autor nos haya prestado un buen servicio con su tesis doctoral. No es el menor la indicación, un poco imprecisa y rectificable quizá en algún detalle, de las prescripciones de las *Consuetudines* que permanecen aún en vigor en la comarca.

G. S.

MELICHER (Theofil): *Der Kampf zwischen Gesetzes-und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*. Weimar, Hermann Böhlhaus Nachfolger, 1930; 287. IV págs.

Forman ya una lista bastante nutrida los escritores que se han dedicado a pormenorizar los residuos germánicos que en el derecho medieval post-visigodo de España pueden encontrarse. El hito más importante en esta serie de estudios es la monografía que redactó el maestro Hinojosa, modelo de exposición objetiva, quizá superior en su primera parte; utilísima, sin embargo, en las dos. La afirmación común, más o menos explícitamente formulada en estos trabajos, tiende a revelar durante la Monarquía visigoda la existencia de un dualismo jurídico, si no exclusivo de aquella época, por lo menos muy caracterizado